Núm. 1196
2 de agosto de 1968- 3:15 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
María I. Silva Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO



REGLAMENTO DE LA POLICIA DE 1968

TABLA DE MATERIAS

CAPITULO	SECCION	CONTENIDO	PAGINA
		Autoridad legal	1 - 3
		Preambulo	3 - 4
Capítulo I	Sección I	Título	4
Capítulo II	Sección I	Definiciones	4 - 5
Capítulo III		Organización y Administración	5
	Sección I	Estructura Orgánica	5
		A.-Oficina del Superintendente	5
		B.-Negociados	6
		1. Negociado de Operaciones de Campo	6
		2. Negociado de Administración	6
		3. Negociado de Servicios de Inspección	6
		4. Negociado de Servicios Técnicos	6
	Sección II	Autoridad de Mando	6
	Sección III	Composición de la Fuerza	7
	Sección IV	Nombramientos	7
	Sección V	Período Probatorio	7

CAPITULO	SECCION	CONTENIDO	PAGINA
	Sección VI	Requisitos de Ingreso	7
		1.-Peso y Estatura	7
		2.-Edad	8
		3.-Preparación Académica	8
		4.-Condición Física	8
		5.-Otros requisitos	8
	Sección VII	Requisitos de Ascenso	9
	Sección VIII	Requisitos de Reingreso	9
	Sección IX	Registro de Elegibles	9
		a) Registro de Ingreso	9
		b) Registro de Ascenso	9
		c) Registro de Reingreso	9
	Sección X	Inelegibilidad	10
	Sección XI	Vacantes	11
		(a) Guardias	11
		(b) Sargentos	11
		(c) Detectives	11
		(d) Oficiales	11
		(e) Méritos	11
	Sección XII	Condiciones Físicas que Incapacitan para ser Miembros de la Policía	12 - 19

CAPITULO	SECCION	CONTENIDO	PAGINA
Capítulo IV		Cuerpo de Investigación Criminal	20
	Sección I	Categorías y Escalas de Sueldo	20
	Sección II	Aplicación de las Escalas de Retribución	20
Capítulo V	Sección I	Guardias Especiales Autorizados por el Gobernador y Contratación de Servicios	21 - 22
Capítulo VI		Deberes y Responsabilidades de los Miembros del Cuerpo	22 - 23
Capítulo VII		Medidas Disciplinarias	23
	Sección I	Faltas Graves	23 - 28
	Sección II	Faltas Leves	28 - 30
Capítulo VIII		Procedimientos en la Tramitación de Cargos y Resoluciones	31
	Sección I	Faltas Graves	31
	Sección II	Faltas Leves	32 - 33
Capítulo IX		Uniformes, Insignias, Armas	34 - 41
	Sección I	Uniformes	34
	Sección II	Insignias, Galones de Rango y Distintivos	37
	Sección III	Armas y Equipo	40
	Sección IV	Disposiciones Generales sobre Uniforme, Insignias, Armas y Equipo	41
Capítulo X		Jornada de Trabajo	41 - 43
	Sección I	Jornada Semanal de Trabajo	41
	Sección II	Obligación de Trabajar en Exceso de la Jornada Legal de Trabajo	42

CAPITULO	SECCION	CONTENIDO	PAGINA
Capítulo XI		Disposiciones General	43 - 44
	Sección I	Autoridad Para Adoptar Manuales de Procedimientos, Instrucciones y Ordenes Administras	43
	Sección II	Ingreso o Filiación en Organizaciones Obreras. Alcance de la Prohibición	43
	Sección III	Autoridad Para Modificar o Enmendar este Reglamento	43
	Sección IV	Interpretación Constitucional	44
	Sección VI	Derogación	44
	Sección VI	Vigencia	44
		Certificación del Honorable Gobernador Sobre Vigencia Inmediata	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
APARTADO 938 HATO REY, P.R. 00919

REGLAMENTO DE LA POLICIA

AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad que me confieren los Artículos 5, 6, 7, 12 y 19 de la Ley Núm. 77, de 22 de junio de 1956, según enmendada - Ley de la Policía de Puerto Rico - y los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 107, de 29 de junio de 1965, la que crea un Cuerpo de Investigación Criminal en la Policía de Puerto Rico.

Esas disposiciones, en lo pertinente, leen así:

> Artículo 5, de la Ley Núm. 77, supra:
>
> "El Superintendente queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidad y conducta de sus miembros y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento de este Organismo. El reglamento se someterá al Gobernador y una vez aceptado por éste tendrá fuerza de ley y comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación. El Superintendente también queda autorizado para introducir enmiendas al reglamento así aprobado y tales enmiendas entrarán en vigor y tendrán fuerza de ley tan pronto hayan sido aprobadas por el Gobernador".

Artículo 6, de la Ley Núm. 77, supra:

"(a) El Gobernador nombrará al Superintendente con el consejo y consentimiento del Senado. El Superintendente nombrará a todo el personal de la Policía. El Reglamento determinará cuáles nombramientos estarán sujetos a la aprobación del Gobernador".....
.....

"(b) El Superintendente determinará en el Reglamento los requisitos de ingreso para los miembros de la Policía, así como las normas para cubrir las vacantes".....
.....

Artículo 7, de la Ley Núm. 77, supra:

"El Gobernador podrá aumentar la Fuerza de la Policía autorizando el alistamiento de guardias especiales por el tiempo que él juzgare necesario, y este alistamiento se llevará a cabo por el Superintendente de acuerdo con las disposiciones que al efecto contenga el Reglamento"...
.....
.....

"La selección y supervisión de los guardias asignados a los municipios, o a las instrumentalidades y corporaciones públicas mediante este arreglo serán de la exclusiva incumbencia del Superintendente, siguiendo lo que se disponga sobre el particular en el Reglamento".

Artículo 12, de la Ley Núm. 77, supra:

"(a) El Reglamento determinará las faltas de los miembros de la Fuerza que conlleven acción disciplinaria, las cuales serán clasificadas en graves y leves y asimismo el Reglamento prescribirá el procedimiento para la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta ley.
.....

"(b) Faltas Leves.- La acción disciplinaria por faltas leves se fijará en el Reglamento el cual

determinará los oficiales y demás miembros de la Policía que tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos."

.....

Artículo 19, de la Ley Núm. 77, supra:

"Uniforme y Equipo.- El Superintendente determinará en el Reglamento el traje que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y las armas y demás equipo destinado al mismo; y las disposiciones del Reglamento sobre el uniforme serán publicadas en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que entre en vigor dicho Reglamento.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 107, supra, en lo pertinente lee así:

"En adición a lo anterior el Superintendente promulgará las reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la organización y funcionamiento y para el ejercicio de las facultades o para el desempeño de los deberes del Cuerpo de Investigación que por esta ley se crea. Las reglas y reglamentos aprobados en virtud de esta disposición tendrán fuerza de ley tan pronto hayan sido aprobadas por el Gobernador y entrarán en vigor treinta (30) días después de su aprobación. El Superintendente también queda autorizado para introducir enmiendas al Reglamento así aprobado y tales enmiendas entrarán en vigor y tendrán fuerza de ley tan pronto hayan sido aprobadas por el Gobernador."

Artículo 3.- El Cuerpo de Investigación Criminal se compondrá de las clases o categorías y de las escalas de retribución que se dispongan en el Reglamento.

PREAMBULO

La Policía de Puerto Rico es una organización civil de orden público cuya obligación es proteger a las personas y a la propiedad,

mantener y conservar el orden público, prevenir, descubrir y perseguir el delito y dentro de la esfera de sus atribuciones compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales y reglamentos que por ley se promulguen.

El Cuerpo de Investigación Criminal ha sido creado en la Policía de Puerto Rico como organismo especializado en la investigación de casos criminales, orientado en las técnicas más modernas de investigación y utilizando para ello personal idóneo.

CAPITULO I

TITULO

Sección I. - Para facilitar la dirección, administración y supervisión de la Policía, se promulga este Reglamento conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 77, supra y la Ley Núm. 107, supra, antes transcritas, que será de aplicación a todos los miembros de la Policía y del Cuerpo de Investigación Criminal y que se conocerá como Reglamento de la Policía de 1968.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Sección I. - A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que el contexto indique claramente otra cosa.

1. Reglamento: El Reglamento de la Policía de Puerto Rico de 1968.

2. La Comisión: La Comisión de la Policía de Puerto Rico creada en virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 77, supra.

3. Superintendente: El Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

4. La Policía de Puerto Rico: Cuerpo, Organización, Fuerza.

5. Miembros de la Policía: Personal que directamente desempeña tareas encaminadas a mantener el orden público y proteger la vida y porpiedad de los ciudadanos y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico. Los Agentes del Cuerpo de Investigación Criminal están incluidos en esta definición.

6. Oficiales: Significará el Coronel, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes.

7. Agentes del Cuerpo de Investigación Criminal: Los componentes del Cuerpo de Investigación Criminal cuyas clasificaciones se expresan más adelante.

8. Supervisor: Aquel Oficial Superior en rango o aquel miembro de la Policía que en determinado momento esté investido de autoridad y mando sobre otros miembros de la Policía.

9. La Ley: La Ley Núm. 77, aprobada el 22 de junio de 1956, según enmendada y la Ley Núm. 107, aprobada el 29 de junio de 1965, que crea un Cuerpo de Investigación Criminal en la Policía.

10. Municipio: Los distintos municipios en que está dividido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11. Ingreso lateral: Ingresar directamente a la clase de detective o de oficial.

12. Medidas Disciplinarias: Sanción impuesta por el Superintendente en caso de faltas graves que pueden conllevar la expulsión, degradación o suspensión de empleo y sueldo por término que no exceda de seis meses y por el supervisor inmediato que observe o que tenga conocimiento de una actuación impropia de un miembro de la Policía, definidas en este Reglamento como faltas leves, las que conllevan a separación de empleo y sueldo por término no mayor de quince días y/o reprimenda.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección I.- Estructura Orgánica:

La organización funcional básica de la Policía estará compuesta de las unidades que más adelante se mencionan las cuales podrán ser administrativamente organizadas por el Superintendente de acuerdo con las necesidades que de tiempo en tiempo surjan a los fines de lograr un mejor funcionamiento y una más eficiente coordinación de las labores policíacas.

A.- Oficina del Superintendente:

Promulgará, dictará y orientará la política y las normas y procedimientos generales para la fase operacional y administrativa de la Policía.

B. Negociados:

Los Negociados que a continuación se enumeran funcionarán bajo la dirección de un Superintendente Auxiliar designado por el Superintendente. Los Superintendentes Auxiliares designados de entre los miembros de la Fuerza conservarán sus rangos y continuarán siendo miembros de la Policía con todos los deberes, prerrogativas y derechos inherentes a éstos.

El Superintendente podrá mediante la autorización expresa del Gobernador ampliar el número de estos Negociados y disponer para su organización administrativa así como determinar sus funciones.

1. Negociado de Operaciones de Campo:

Estará compuesto por todas las unidades que caen dentro de la estructura operacional de campo y cuyas funciones principales son la prestación de todos los servicios de protección y seguridad a la ciudadanía así como el mantenimiento del orden público.

2. Negociado de Administración:

Será responsable de la administración de todo el sistema de personal, la educación y adiestramiento de éste, los aspectos legales de la Agencia, el presupuesto y los asuntos fiscales de la Organización, así como el programa de información pública y de relaciones de la Agencia con la comunidad.

3. Negociado de Servicios de Inspección:

Tendrá a su cargo las inspecciones de la Policía, las investigaciones relacionadas con la conducta de miembros de la Fuerza y verificar la legalidad de todas las transacciones fiscales de la Organización.

4. Negociado de Servicios Técnicos:

Será responsable de administrar los servicios de transportación, comunicaciones, criminalísticas e identificación criminal de la Policía.

Sección II. - Autoridad de Mando

La autoridad máxima en cuanto a la dirección, residirá en el Gobernador, pero la dirección, administración y superintendencia inmediata de la Organización será del Superintendente.

Sección III.-Composición de la Fuerza

La Fuerza se compondrá de: Coronel, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes, Primeros Tenientes, Segundos Tenientes, Sargentos, Detectives, Guardias y los Agentes del Cuerpo de Investigación Criminal.

Sección IV.-Nombramientos

a. Los nombramientos de Coronel, Tenientes Coroneles y Comandantes serán hechos por el Superintendente sujeto a la aprobación del Gobernador.

b. Los demás miembros de la Fuerza serán nombrados por el Superintendente.

Sección V.-Período Probatorio

Excepto en el caso del Coronel el ingreso de toda persona como miembro de la Policía estará sujeto a un período probatorio de dos años de duración durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento.

Los miembros de la Policía separados durante el período probatorio podrán apelar para ante la Comisión de la Policía cuando aleguen que su separación fue motivada por razones políticas, religiosas o raciales. También podrán apelar cuando se le imponga una acción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por un término no mayor de seis meses, por comisión de falta grave.

Sección VI.- Requisitos de Ingreso

Excepto en los casos de vacantes en las categorías de Coronel, Tenientes Coroneles, Comandantes y miembros del Cuerpo de Investigación Criminal, los aspirantes a miembros de la Policía deberán llenar, entre otros que fijare el Superintendente, los requisitos que más adelante se disponen:

1. Peso y Estatura

(a) Estatura: Un mínmo de 5' 7" y un máximo de 6' 6".
(b) Peso: El peso requerido será aquel que guarde proporción y esté en armonía con la estatura del aspirante según la convocatoria.

El Superintendente tendrá discreción para exceptuar del requisito anterior de peso y estatura a las mujeres y aquellos aspirantes que tengan cualidades excepcionales para desempeñar las funciones de un miembro de la Fuerza.

2. Edad

Para ingreso en la Policía se establece un mínimo de edad de 20 años y un máximo de 35 años de edad excepto en los casos de ingreso lateral, y en los casos de los miembros del Cuerpo de Investigación Criminal cuya edad mínima para ingreso se fija en 21 años excepto para el cargo del Director, que la edad mínima será la de 25 años.

3. Preparación Académica

Para ingreso como GUARDIA: Cuarto año de Escuela Superior.

Para ingreso lateral como DETECTIVE: Título Académico de Universidad o Colegio y considerable experiencia en trabajos de naturaleza policial o similares.

Para ingreso lateral como OFICIAL: Título Académico de Universidad o Colegio y alguna experiencia en la dirección y supervisión de personal.

Para ingreso como miembro del CUERPO DE INVESTIGACION CRIMINAL:

(1) Bachillerato de la Universidad de Puerto Rico o de cualquier otra Institución Universitaria reconocida, o su equivalente.

(2) Cualesquiera otros requisitos que el Superintendente considere necesarios para ocupar la categoría para la cual expide convocatoria.

4. Condición Física

Todos los candidatos incluyendo los miembros del Cuerpo de Investigación Criminal deberán pasar un riguroso examen físico con el médico de la Policía y cualesquiera otros exámenes o pruebas que determine el Superintendente.

5. Otros requisitos

Todos los aspirantes a ingreso a la Policía y al Cuerpo de Investigación Criminal deberán aprobar aquellas pruebas de capacidad, aptitud o habilidad a que sean sometidos.

(a) Investigación minuciosa sobre su carácter, reputación, hábitos, conducta en la comunidad, costumbres, ciudadanía y otros detalles de naturaleza similar.

El Superintendente queda facultado, para, con el consentimiento del Gobernador, establecer requisitos inferiores a los enumerados en este Capítulo cuando a su juicio las condiciones del reclutamiento así lo ameriten.

Sección VII.- Requisitos de Ascenso

Los requisitos de ascenso a las distintas categorías hasta el grado de Capitán, inclusive, serán establecidos por el Superintendente en la correspondiente convocatoria de examen; disponiéndose, sin embargo, que entre los requisitos básicos estarán los siguientes:

(a) Pruebas de capacidad, aptitud o habilidad tales como exámenes escritos, entrevistas personales y otros ejercicios similares.

(b) Aquellos requisitos justos, equitativos y razonables en cuanto a experiencia, conducta y otros similares; disponiéndose, sin embargo, que la preparación académica podrá sustituir el requisito de experiencia, según se especifique en las convocatorias a examen.

Sección VIII.- Requisitos de Reingreso

El Superintendente podrá autorizar el reingreso a la Fuerza al mismo rango y con el sueldo que disponga la ley para estos casos, a todo ex-miembro que durante su estadía en la Fuerza hubiese observado buena conducta y que su cesantía no obedeciere a falta de su parte y que no tuviere cargos pendientes al momento de ocurrir ésta. Los nombres de los ex-miembros cuyas solicitudes sean aprobadas serán inscritos en un registro de reingreso en el orden en que se reciben las solicitudes por el Superintendente. El Superintendente deberá investigar la conducta del solicitante durante el tiempo que estuvo fuera del Cuerpo, antes de aprobar un reingreso.

Sección IX.- Registro de Elegibles

(a) Registro de Ingreso

Contendrá los nombres de las personas que han calificado mediante la aprobación de los exámenes de ingreso para la Policía.

(b) Registro de Ascenso

Contendrá los nombres de los miembros de la Fuerza que han calificado mediante la aprobación de los exámenes de ascenso para clases superiores.

(c) Registro de Reingreso

Contendrá los nombres de los ex-miembros cuyas solicitudes de reingreso hayan sido aprobadas. El orden en que aparezcan en el registro lo determinará la fecha en que se reciban las solicitudes

por el Superintendente. Los candidatos que aparezcan en el registro de reingreso tendrán prioridad sobre los que aparezcan en el registro de ascenso y de ingreso a los efectos de cubrir vacantes en su categoría.

Los requisitos de ingreso y ascenso se establecerán tomando en consideración el examen escrito o conjuntamente con aquellos otros factores que a juicio del Superintendente sean necesarios. La convocatoria a examen determinará el valor relativo del examen escrito y/o de otros factores que formen parte del examen.

Una vez establecidos los registros de ascenso y publicados no podrán ser alterados salvo para corregir errores manifiestos, y estarán en vigor por un período no menor de un año ni mayor de dos a contar de la fecha de su establecimiento.

El Superintendente podrá cancelar el registro o registros de elegibles al cumplirse el período mínimo de vigencia estatablecido. Los ascensos se harán siguiendo el estricto orden en el registro de elegibles. Esta disposición--ascenso por estricto orden de escalafón--no será aplicable al miembro de la Fuerza que haya perdido su elegibilidad a ascenso según se dispone más adelante. Será ascendido cuando llegue su turno en el registro si su inelegibilidad ha cesado, pero si al cesar dicha inelegibilidad su turno hubiere sido sobrepasado, entonces tendrá derecho a ocupar el primer turno en dicho registro.

Sección X.- Inelegibilidad

(a) Será inelegible y el examen se considerará nulo a todo aspirante o miembro de la Fuerza que al momento de estar celebrándose un examen dé o reciba ayuda de otro compañero o persona particular.

(b) Serán inelegibles para ascensos por un período de un (1) año aquellos miembros de la Policía que hubieren sido objeto de castigo por faltas graves. Asimismo serán inelegibles para ascenso por un período de seis (6) meses aquellos miembros de la Policía que hubieren sido objeto de castigo por faltas leves. Desde que se decrete el castigo y mientras dure el período de inelegibilidad no se tendrá derecho a ascenso. Los períodos de inelegibilidad para ascenso empezarán a contar desde la fecha en que expire el último castigo. El Superintendente podrá dispensar de la inelegibilidad en el Registro de Ascenso a aquellos miembros de la Fuerza que estando inelegibles se distingan en actos de heroísmo o de cualquier naturaleza que se refleje meritoriamente en su Hoja de Servicio.

Sección XI.- Vacantes

Las vacantes para cada una de las clases se cubrirán como sigue:

(a) GUARDIAS

Las vacantes de guardias se cubrirán mediante selección entre los aspirantes que hayan aprobado las pruebas ofrecidas y llenado los requisitos establecidos en la Sección VI de este capítulo.

(b) SARGENTOS

Las vacantes de Sargentos se cubrirán de los registros de ascenso establecidos después de los aspirantes haber llenado los requisitos establecidos en la Sección VII de este Capítulo.

(c) DETECTIVES

Las vacantes de Detectives se cubrirán en dos formas:

1.- Por ascenso, después de los aspirantes llenar los requisitos establecidos en la Sección VII de este Capítulo y

2.- Por ingreso lateral cuando el aspirante reuna y llene los requisitos establecidos en la Sección VI, inciso 3 de este Capítulo.

(d) OFICIALES

Las vacantes de Oficiales, excepto las de Coronel, Tenientes Coroneles y Comandantes se cubrirán por:

1.- Ascenso según aparezcan en el registro y después de haber cumplido los requisitos de ascenso establecidos en la Sección VII de este Capítulo.

2.- Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Investigación Criminal las cubrirá el Superintendente a base de aquellos criterios que él establezca para tales propósitos.

3.- Ingreso lateral después de haber cumplido con los requisitos de ingreso establecidos en la Sección VI de este Capítulo.

(e) MERITOS

Cuando algún miembro de la Policía se distinga por servicios extraordinariamente meritorios o excepcionales, el Superintendente podrá ascenderlo a la categoría superior inmediata sin sujeción a las formalidades para los ascensos establecidos anteriormente.

Sección XII. - Condiciones Físicas que Incapacitan para ser Miembros de la Policía

Será requisito para todos los candidatos a ingreso, reingreso y ascenso en la Fuerza pasar previamente un examen físico con el médico de la Policía conforme a los requisitos físicos que se indican más adelante. Asimismo, será obligación de todo miembro de la Policía en servicio activo someterse a un examen físico en cualquier momento que a juicio del Superintendente fuere necesario, para determinar si su condición física cumple con las normas establecidas.

Si del examen físico resultare que el miembro de la Policía no cumple con los requisitos físicos establecidos para su retención en el Cuerpo, el Superintendente podrá solicitar su separación, conforme a lo dispuesto por ley o podrá solicitarlo el propio miembro.

Al ejercer la discreción que le confiere la anterior disposición el Superintendente, considerará:

(1) Las circunstancias especiales y meritorias que puedan afectar el servicio público y

(2) Si la retención acelera o agrava la condición física del agente.

El miembro de la Fuerza que fuere retenido en servicio activo de acuerdo con lo anteriormente indicado conservará su derecho a participar en los ascensos.

El miembro de la Fuerza que rehusare someterse al examen médico, incurrirá en una Falta Grave a los efectos de la Sección I, Capítulo VII del Reglamento.

Las siguientes son, entre otras, condiciones físicas que incapacitarán para ingreso, reingreso, ascenso y retención en la Policía de Puerto Rico.

Ingreso Retención y Ascenso

CONDICIONES FISICAS QUE INCAPACITAN

PARA SER MIEMBRO DE LA POLICIA

Condiciones Generales

x	x	1. Procesos Neoplásticos
x	x	2. Tuberculosis activa o inactiva de cualquier parte del cuerpo.
x	x	3. Lepra
x	x	4. Fiebre reumática aguda
x	x	5. Osteomielitis aguda
x	x	6. Filaria si es acompañada de síntomas
x	x	7. Bilharcia si es acompañada de síntomas
x	x	8. Mal de Hodgkin
x	x	9. Malaria crónica
x	x	10. Leucemia en cualquier fase
x	x	11. Sífilis cerebro espinal, cardio vascular o visceral
x	x	12. Hemofilia
x		13. Obesidad exógena severa

Cabeza

z		1. Deformidades del cráneo tales como depresiones, re-crecimientos, etc., que impidan el uso de la gorra.

Ojos

x		1. Visión menor de la requerida: 20/30 bilateral no corregida
	x	2. Visión menor de la requerida: 20/200 bilateral no corregida. Corregida 20/30 bilateral.
x		3. Deformidad de los párpados que le impidan cerrar los ojos.
x		4. Pérdida de un ojo
x		5. Exoftalmo
	x	6. Exoftalmo sintomático
x		7. Queratitis
x	x	8. Ulceras de la córnea
x		9. Enfermedades activas de la retina
x	x	10. Glaucoma
x		11. Diplopia
x	x	12. Tracoma

Ingreso
Retención y Ascenso

CONDICIONES FISICAS QUE INCAPACITAN

PARA SER MIEMBRO DE LA POLICIA

Ojos (cont.)

x		13.	Estrabismo marcado
x		14.	Plerigión si interfiere con la visión
x	x	15.	Adherencias del párpado que interfieran con la visión
x		16.	Blefaroespasmo

Oídos

x		1.	Audición menor de la requerida 20/20 bilateral
	x	2.	Pérdida de la audición no corregible con aparato auditivo
x	x	3.	Otitis media purulenta crónica
x		4.	Perforación de la membrana del tímpano
x		5.	Mastoiditis crónica
x		6.	Pérdida total de la oreja
x		7.	Atresia del canal auditivo externo

Boca + Nariz + Esófago + Laringe

x		1.	Deformidades de la boca, garganta y nariz que interfieran con el masticar, hablar o respirar.
x	x	2.	Parálisis laríngea total
x	x	3.	Traqueostomía
x	x	4.	Estrechez del esófago
x		5.	Sinusitis crónica
x		6.	Rinitis atrófica
x		7.	Rinitis alérgica
x		8.	Obstrucciones nasales que no son corregibles quirúrgicamente.
x		9.	Perforación del paladar
x		10.	Perforación del septum nasal si debido a una enfermedad, orgánica.

Cuello

x		1.	Tumores benignos del cuello cuyo tamaño intervenga con el uso del uniforme
x		2.	Contracciones cicatriciales del cuello

CONDICIONES FISICAS QUE INCAPACITAN PARA SER MIEMBRO DE LA POLICIA

Pulmones

x		1. Pneumotorax
x	x	2. Empiema
x		3. Bronquitis crónica
x	x	4. Bronquiectasis
x		5. Asma bronquial crónica o aguda
	x	6. Asma bronquial crónica o aguda resistente a tratamiento
x	x	7. Enfisema pulmonar
x	x	8. Absceso del pulmón crónico
x	x	9. Cuerpo extraño en el pulmón que no sea removible
x	x	10. Fístula en la pared torácica
x		11. Tumor benigno del pecho tamaño interfiera con el uso del uniforme
x	x	12. Lobectomía
x	x	13. Pneumonectomia

Corazón y Circulación

x	x	1. Endocarditis aguda o sub-aguda
x	x	2. Hipertrofía y dilatación del corazón
x	x	3. Decompensación cardíaca
x	x	4. Arritmia paroxística
x	x	5. Enfermedades valvulares
x		6. Enfermedades congénitas
x		7. Presión arterial sobre 140 sistólica y 90 diastólica
	x	8. Presión arterial sobre 200 sistólica y 100 diastólica
x	x	9. Anormalidad del sistema vascular periférico tales como arterioesclerosis obliterans, tromboflebitis, etc.
x	x	10. Venas varicosas complicadas, etc.
x	x	11. Enfermedad de Raynoud
x	x	12. Enfermedad de Buerger
x	x	13. Aneurismas de la aorta
x	x	14. Pericarditis aguda recurrente o crónica
x	x	15. Insuficiencia caronariana
x	x	16. Trombosis coronaria
x	x	17. Eritromelalgia

CONDICIONES FISICAS QUE INCAPACITAN
PARA SER MIEMBRO DE LA POLICIA

Abdomen y sus órganos

x		1. Hernia inguinal, post operatoria, ventral, umbilical o femoral
	x	2. Hernia inguinal, post operatoria, ventral, umbilical o femoral no corregible quirúrgicamente.
x		3. Colecistitis crónica con o sin colelitiasis
x		4. Ulceras del estómago o duodeno
	x	5. Ulceras del estómago o duodeno sintomática o complicada
x	x	6. Obstrucciones intestinales
x	x	7. Fístula en la pared abdominal
x		8. Estrechez o prolapso del recto
	x	9. Estrechez o prolapso del recto no corregible por cirugía
x		10. Fístula del ano
	x	11. Fístula del ano no corregible por cirugía
x		12. Hipertrofia del bazo
	x	13. Hipertrofia del bazo no corregible médica o quirúrgicamente
	x	14. Hemorroides externas o internas no corregibles por cirugía
x		15. Hemorroides externas o internas
x		16. Diverticulosis sintomática
	x	17. Diverticulosis sintomática no corregible quirúrgicamente
x	x	18. Colitis ulcerativa
x	x	19. Lleitis regional
x	x	20. Cirrosis hepática decompensada
x	x	21. Megacolon

Espina Dorsal

x	x	1. Artritis reumatoidea
x	x	2. Artritis hipertrófica severa, sintomática
x	x	3. Fractura complicada de vértebra
x		4. Desviación anterior, posterior, o lateral de la espina dorsal de más de dos pulgadas de lo normal
x		5. Herniación del núcleo pulposo
	x	6. Herniación del núcleo pulposo resistente a tratamiento

CONDICIONES FISICAS QUE INCAPACITAN

PARA SER MIEMBRO DE LA POLICIA

Sistema Génito Urinario

x		1. Estrechez de la uretta
x		2. Granuloma inguinale
x		3. Lynphogranaloma inguinale
x	x	4. Glomerulonefritis crónica
x	x	5. Pielonefritis crónica
x		6. Fístula urinaria
	x	7. Fístula urinaria no corregible quirúrgicamente
x		8. Cálculo renal complicado
	x	9. Cálculo renal complicado no corregible quirúrgicamente
x		10. Amputaciones del pene si no permite las funciones normales de orinar
x		11. Hermafroditismo o pseudohermafroditismo
x	x	12. Hipertrofia de la glándula prostática sintomática no corregible por cirugía
x		13. Epispadias o hipospadias con síntomas
x		14. Varicocele sintomático
x		15. Hidrocele sintomático
x		16. Criptorquidismo bilateral

Extremidades

x		1. Pérdida de uno o más dedos de cualquier mano o pie
x		2. Ausencia total o parcial de falange de uno o más dedos de cualquier mano
x	x	3. Pérdida de ambos pulgares o el pulgar de una mano e índice de la otra
x	x	4. Pérdida de más de dos dedos de cualquier mano
x	x	5. Pérdida de ambos índices
x	x	6. Fracturas viejas complicadas
x	x	7. Dislocaciones recurrentes de cualquiera de las articulaciones mayores no corregibles por cirugía
x	x	8. Enfermedades de los huesos o articulaciones que resulten en una deformidad o rigidez que alteren los movimientos normales.
x	x	9. Cicatrices extensas de la piel con tejidos blandos adheridos que interfieran con movimientos normales.

CONDICIONES FISICAS QUE INCAPACITAN

PARA SER MIEMBRO DE LA POLICIA

x	x	10. Parálisis muscular o contracción muscular que interfiera con los movimientos normales
x		11. Pie plano sintomático
x	x	12. Condición de las extremidades que interfieran con el poder del sostenimiento del cuerpo.
x		13. Neuritis del nervio ciático que no responde a tratamiento
x	x	14. Amputación parcial o total de alguna pierna o brazo.

Piel

x		1. Actinomicosis
	x	2. Actinomicosis que no responde a tratamiento
x		3. Dermatitis herpetiformis
	x	4. Dermatitis herpetiformis que no responde a tratamiento
x		5. Dermatitis generalizada crónica
	x	6. Dermatitis generalizada crónica que no responda a tratamiento
x		7. Dermatitis alérgica crónica
	x	8. Dermatitis alérgica crónica que no responda a tratamiento
x		9. Micosis Fungoides
	x	10. Micosis Fungoides que no responda a tratamiento
x		11. Pénfigo crónico
	x	12. Pénfigo crónico que no responda a tratamiento
x		13. Lupus vulgaris
	x	14. Lupus vulgaris que no responda a tratamiento
x		15. Psoriasis
	x	16. Psoriasis que no responda a tratamiento
x		17. Quistes o tumores benignos de la piel si interfieren con el uso normal de equipo policíaco
x		18. Quiste pilonial con síntomas
	x	19. Quiste pilonial con síntomas no corregibles por cirugía
x	x	20. Afecciones crónicas de la piel no especificadas que no respondan a tratamiento

CONDICIONES FISICAS QUE INCAPACITAN
PARA SER MIEMBRO DE LA POLICIA

Sistema Nervioso

x	x	1. Desórdenes degenerativos
x	x	2. Residuos de infecciones tales como poliomyelitis, meningitis, etc.
x	x	3. Desórdenes de los nervios periféricos tales como: Neuritis, Neurofibromatosis, etc.
x	x	4. Sindrome crónico cerebral post traumático
x	x	5. Desórdenes convulsivos
x	x	6. Enfermedades neurológicas crónicas no especificadas

Enfermedades del sistema endocrino

x		1. Retinismo
x		2. Mixedema
x	x	3. Acromegalia
x		4. Syndrome Froelich
x	x	5. Enfermedades de Addison
x		6. Hiperparatiroidismo
	x	7. Hiperparatiroidismo que no responda a tratamiento
x		8. Diabetes Mellitus
	x	9. Diabetes Mellitus complicada
x		10. Hipertiroldismo
	x	11. Hipertiroldismo no controlado
x	x	12. Hipoparatiroldismo

Condiciones mentales

x	x	1. Psicosis o historial sugestivo de psicosis
x	x	2. Neurosis o historial sugestivo de neurosis
x	x	3. Inestabilidad emocional

Las condiciones físicas que aparecen marcadas con X en las columnas correspondientes a ingreso, retención y ascenso descalifican para esos casos a menos que se ejerza la discreción que establece el párrafo segundo de esta sección.

Las condiciones físicas descalificantes para el ingreso son igualmente descalificantes para el reingreso excepto en casos de reingreso por recuperación de una condición física incapacitante en cuyo caso su reingreso se considerará a la luz de la condición física prevaleciente al momento de su separación.

CAPITULO IV

CUERPO INVESTIGACION CRIMINAL

SECCION I.-Categorías y Escalas de Sueldo- Se establecen las siguientes categorías y se fija la retribución mensual para los miembros del Cuerpo de Investigación Criminal:

CATEGORIAS Y ESCALAS DE SUELDO

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	1 PASO	2 PASO	3 PASO	4 PASO	SUELDO MAXIMO	NUM. PASOS	TOTAL PASOS
Director Investigación Criminal	$900.00	950.00	1,000.00	1,050.00		1,100.00	4	$50.00
Agente Investigador V	800.00	850.00	900.00	950.00		1,000.00	4	50.00
Agente Investigador IV	700.00	750.00	800.00	850.00		900.00	4	50.00
Agente Investigador III	650.00	675.00	700.00	725.00		750.00	4	25.00
Agente Investigador II	550.00	575.00	600.00	625.00		650.00	4	25.00
Agente Investigador I	450.00	470.00	490.00	510.00	530.00	550.00	5	20.00

Sección II.- Aplicación de las escalas de retribución a los miembros del Cuerpo de Investigación Criminal:- A partir de la fecha de aprobación por el Gobernador de este Reglamento, toda persona que reciba nombramiento original como miembro del Cuerpo de Investigación Criminal percibirá el tipo de retribución mínima fijado a su categoría. Todas las disposiciones del Artículo 10 de la Ley Núm. 77, supra, que sean aplicables, se harán extensivas a los miembros del Cuerpo de Investigación Criminal.

CAPITULO V

GUARDIAS ESPECIALES AUTORIZADOS POR EL GOBERNADOR Y CONTRATACION DE SERVICIOS

Sección I - Guardias Especiales Autorizados por el Gobernador

a. Los Guardias Especiales para aumentar la Fuerza, autorizados por el Gobernador el tiempo que él juzgue necesario, deberán regirse por las siguientes disposiciones:

1. Selección y nombramientos:

La selección y nombramientos serán de la exclusiva incumbencia del Superintendente.

2. Requisitos de ingreso:

Estos requisitos serán establecidos por el Superintendente de acuerdo a la situación y necesidades del Servicio en el momento.

3. Ascensos:

Estos guardias no podrán competir para ascensos dentro de la Fuerza regular.

4. Deberes y responsabilidades:

Tendrán las mismas atribuciones, deberes y responsabilidades que los guardias regulares.

5. Retribución:

Devengarán la misma retribución e iguales emolumentos que la Fuerza regular.

6. Dirección y Supervisión:

Se regirán bajo las mismas disposiciones establecidas para la dirección y supervisión de los miembros regulares de la Fuerza todo lo cual es de la exclusiva incumbencia del Superintendente o del Oficial en quien él delegue.

7. Uniforme, insignias, armas y equipo

El uniforme, insignias, armas y equipo que utilizarán estos guardias especiales serán determinados por el Superintendente,

dependiendo de las funciones que se les asignen, garantizando siempre el máximo de seguridad.

8. Jornada de Trabajo

Les cubrirá la misma jornada de trabajo establecida para miembros de la Fuerza, según aparece en el Artículo 16 de la Ley de la Policía y las disposiciones de este Reglamento al efecto. Además, le aplicarán los mismos beneficios establecidos para los miembros de la Fuerza en el Artículo 17 de la Ley de la Policía.

9. Separación

El Superintendente podrá separar inmediatamente cualquier guardia especial cuando a su juicio la conducta, responsabilidad o eficiencia de éste no amerite que continúe desempeñando las funciones para las cuales fue nombrado.

10. Cuando un guardia especial fuere acusado de cometer un delito y el Superintendente determine que se hallaba en el desempeño legal de sus funciones, se le proveerá servicio de abogado.

11. Cuando en el desempeño de sus deberes un guardia especial de esta naturaleza resultare lesionado le cubrirán las mismas disposiciones que le cubren a los guardias regulares en el desempeño de su cargo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley.

12. En ausencia de disposición específica para resolver cualquier asunto no incluído en las disposiciones anteriores el mismo se resolverá de acuerdo a las normas que dicte el Superintendente.

CAPITULO VI

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO

(a) Dentro de la esfera de sus atribuciones todo miembro de la Fuerza tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones y responsabilidades.

1. Proteger la vida y propiedad, impedir el crimen y el desorden.

2. Compeler a la obediencia de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, con solemne espíritu de justicia sin incurrir en parcialidad o prejuicio personal.

3. Observar y procurar la protección de los derechos civiles del ciudadano.

4. Observar en todo momento una conducta ejemplar.

5. Tomar las providencias necesarias para garantizar la protección de las personas detenidas o arrestadas.

6. Tratar cortésmente al público y prestar la debida ayuda a las personas que la requieran.

7. Prestar la debida protección al pueblo reunido legalmente para cualquier acto lícito, mantener el orden en el mismo.

8. Ejercer sus funciones dondequiera que se encuentre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin limitación de jurisdicción de clase alguna y a estos efectos se considerará siempre en servicio.

9. Obedecer las órdenes que le imponen sus superiores.

10. Ser puntual en sus compromisos y pronto en el cumplimiento de su deber.

11. Actuar en todo momento en forma ecuánime, serena y juiciosa.

12. Ilustrar y aconsejar al público sobre el mejor cumplimiento de la ley, así como en todo lo que concierne a la seguridad pública.

CAPITULO VII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

SECCION I - FALTAS GRAVES: Constituyen faltas graves, por las que el Superintendente podrá expulsar permanentemente, degradar, o suspender por un período no mayor de seis (6) meses a cualquier miembro de la Fuerza, las siguientes:

Regla 1.- Insubordinarse o desobedecer cualquier orden legítima, por escrito u oralmente, emitida por el Superintendente, oficiales o por un miembro de la Fuerza con autoridad para impartir órdenes, incluyendo el negarse a dar una explicación de sus actuaciones durante una investigación administrativa.

Regla 2.- Ridiculizar, criticar o censurar por escrito u oralmente, en público o en privado, las actuaciones, directivas, determinaciones u órdenes legales del Superintendente, de un oficial, miembro con autoridad de mando, o cualquier funcionario civil de la Policía con autoridad suficiente para emitir órdenes, ya esté revestido de esa autoridad por mandato legislativo o por determinación del Superintendente, dictadas dichas órdenes como resultado y en relación de las funciones oficiales de estos funcionarios.

Regla 3.- Impugnar sin motivos fundados la honradez, integridad o competencia de cualquier miembro del Cuerpo o funcionario civil, o hacer manifestaciones impropias con el único fin de denigrarlo en su dignidad.

Regla 4.- Acometer, agredir o usar lenguaje impropio u ofensivo contra el Superintendente, oficiales, funcionario civil o cualquier otro miembro de la Policía.

Regla 5.- La comisión de actos por los cuales pueda ser acusado de delito grave o menos grave que conlleve depravación moral, o la convicción por esos delitos.

Regla 6.- Declarar falsamente ante un magistrado, ante la Comisión de la Policía de Puerto Rico, o ante cualquier organismo administrativo u oficial investigador, o jurar y suscribir cualquier documento alterando o falseando los hechos.

Regla 7.- Actuar en forma que acuse un acto de cobardía.

Regla 8.- Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido o negligencia en el desempeño de los deberes, funciones y responsabilidades de los miembros de la Policía enumeradas en el Capítulo VI de este Reglamento. A estos efectos, los miembros de la Policía conservarán su condición de tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren durante su tiempo libre dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 9.- Uso indebido de armas de fuego

(a). Amenazar con o hacer uso de un arma de fuego contra cualquier persona, sea o no un miembro de la Fuerza, en casos no autorizados por ley.

b. No tomar las debidas precauciones con las armas de reglamento.

c. Dejar armas de fuego al alcance de personas que puedan usarlas indebidamente o permitir que otras personas las usen.

Regla 10.- Dar, recibir, solicitar o permitir que se de o reciba ayuda indebida en los exámenes de ingreso o ascenso a la Policía.

Regla 11.- Alistar o reingresar en la Policía mediante engaño, mediante la ocultación de información que de ser conocida estaría en conflicto con las normas adoptadas para ingreso o reingreso, o por medios fraudulentos, o ayudar o aconsejar a otra persona a alistarse o a reingresar fraudulentamente.

Regla 12.- Uso de bebidas alcohólicas

a. Hacer uso de bebidas alcohólicas estando en servicio.

b. Hacer uso de bebidas alcohólicas vistiendo el uniforme aún no estando en servicio, ya sea en un establecimiento público o en un sitio privado.

c. Hacer uso excesivo de bebidas embriagantes estando libre de servicio.

d. Negarse a que se le tomen muestras de sangre, orina, o aliento para determinar el por ciento de alcohol en la sangre, cuando sea requerido para ello por cualquier miembro de la Policía.

e. Conducir un vehículo de motor o hacer funcionar el mismo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Regla 13.- Falsificar la firma en un documento oficial o en cualquier otro documento.

Regla 14.- Permitir el uso de bebidas embriagantes o drogas a personas bajo su custodia o que estén bajo arresto, bien sean detenidas para investigación, o bajo acusación en conexión con la comisión de un delito público.

Regla 15.- Tratar con familiaridad o asociarse con personas de reputación dudosa, o que vivan al margen de la ley, excepto en el cumplimiento de su deber.

Regla 16.- Tratar con familiaridad o asociarse con personas convictas o que estén bajo acusación de cualquier delito que implique depravación moral excepto cuando éstos sean sus familiares hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Regla 17.- Comunicar, o dar a conocer a cualquier persona información que pueda servir de ayuda a los infractores para evitar que se les descubra, arreste, castigue o investigue.

Regla 18.- Aconsejar o incitar a cualquier miembro de la Policía a cometer alguna de las faltas enumeradas en esta Sección o ser cómplice en la comisión de algunas de ellas.

Regla 19.- Atropellar físicamente, o de palabras utilizando lenguaje reñido con la educación y buenas formas a cualquier persona, o actuar en contra de sus derechos ciudadanos.

Regla 20.- Vender, prestar, utilizar o en cualquier forma disponer de propiedad que haya sido puesta a su disposición para uso oficial.

Regla 21.- Vender, prestar, utilizar o en cualquier forma disponer de evidencia obtenida o propiedad bajo custodia de la Policía.

Regla 22.- Imputar actos a cualquier persona que den lugar a una investigación administrativa, o a la radicación de una denuncia o acusación, a sabiendas de que los hechos imputados son falsos, o alterar, modificar o dejar de radicar una denuncia o acusación sin la debida autorización.

Regla 23.- Dar, ofrecer, pedir o aceptar cualquier gratificación, regalo, propina o cualquier otra cosa de valor que pudiera en modo alguno influenciar directa o indirectamente a complacer a otro en asuntos policíacos, o que pudiera reflejarse adversamente sobre la Policía.

Regla 24.- El pertenecer o afiliarse a cualquier organización que tenga el carácter de unión obrera.

Regla 25.- Abandonar el servicio sin la debida autorización, considerando abandono de servicio, entre otras: el dormirse en el servicio; tertuliar, haraganear; leer mientras está en servicio; dedicarse a transacciones privadas; alejarse de la demarcación que le sea asignada sin justificación o dedicarse a cualquier acto que no esté estrictamente relacionado con el servicio que le ha sido asignado.

Regla 26.- Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía, incluyéndose en esa conducta actos tales como procrear hijos fuera de matrimonio; tener relaciones extramaritales; asociarse con prostitutas, homosexuales o personas que usen o se dediquen al negocio de dorgas narcóticos; la posesión de cualquier libro, escrito, dibujos, grabados, pintura, impresos, imágenes, carteles, emblemas, fotografías u otros objetos o material que tendiere predominantemente a atraer o suscitar el interés lascivo, mórbido o impúdico en nudismo o sexo; recomendar, ayudar, aconsejar o incitar al aborto; visitar casas de prostitución o cualesquiera otros actos que sean contrarios al pudor, honestidad y buenas costumbres de la sociedad.

No incurrirá en infracción a esta regla cuando cometiere alguno de los actos aquí mencionados cuando se realicen en el cumplimiento de un deber policíaco, y solo con el consentimiento específico de un oficial, y nunca en uniforme.

Regla 27.- En el caso de supervisores y oficiales, el no formular cargos por faltas graves cuando tienen conocimiento de tales faltas, y en el caso de los miembros de la Policía, no revelar las faltas graves en que incurren sus compañeros.

Regla 28.- Se considerará falta grave toda falta leve que cometiere cualquier miembro de la Fuerza después de haber sido castigado por cualesquiera otras tres faltas leves en el término de cinco años, contados a partir de la comisión de la primera falta.

SECCION II- FALTAS LEVES: Serán aquellas por las cuales el Superintendente y el Miembro Superior en Rango respecto al personal bajo su mando podrán imponer como castigo, suspensión de empleo y sueldo por un período que no exceda de quince (15) días y/o reprensión.

Regla 1.- Permitir que se pierda, se deteriore o se haga inservible, propiedad del gobierno que le haya sido entregada para su uso o custodia.

Regla 2.- Dejar escapar a una persona bajo su custodia, detención o arresto.

Regla 3.- Presentarse al servicio o en público con un uniforme indebido o sucio.

Regla 4.- Negarse a pagar una deuda legal.

Regla 5.- Fumar mientras esté de servicio de plantón o como conductor de vehículos oficiales.

Regla 6.- Entrar en establecimientos o casas particulares estando de servicio, a menos que fuere absolutamente necesario para prestar algún servicio.

Regla 7.- Dedicarse a cualquier negocio o realizar cualquier transacción, que aunque lícita, redunde en detrimento del servicio o que afecte en alguna forma la moral del Cuerpo.

Regla 8.- Solicitar pública o privadamente, fondos, dinero o cualquier objeto de valor de cualquier persona o entidad.

Regla 9.- Dar cualquier clase de información para hacerse notorio por medio de la prensa, la radio o cualquier medio de divulgación pública en asuntos relacionados con los deberes de su cargo.

Regla 10.- Declarar en algún pleito civil, a menos que fuere legalmente citado, o que fuere parte de la acción.

Regla 11.- Servir de fiador en relación con cualquier caso criminal a no ser con el consentimiento expreso del Superintendente de la Policía, salvo en los casos en que los miembros de la Fuerza o los acusados sean sus familiares, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Regla 12.- Practicar investigaciones particulares sin permiso u orden de un oficial superior, o del Superintendente de la Policía.

Regla 13.-Inmiscuirse en pleitos civiles en que no sea parte o tenga interés directo.

Regla 14.- Suministrar informes acerca de la reputación o estado financiero de individuos, sociedades o corporaciones, o sobre el carácter, ocupación o modo de vivir de persona alguna. No se incurrirá en violación de esta regla cuando dichos informes sean requeridos por un tribunal, el Superintendente de la Policía o cualquier miembro de la Fuerza con autoridad para ello.

Regla 15.- Estando franco de servicio, tertuliar con el policía que esté en servicio.

Regla 16.- Suministrar información a la prensa, la radio, la televisión o a persona alguna sobre algún suceso, a no ser mediante autorización del Superintendente. Esta prohibición no se aplicará a documentos de carácter público.

Regla 17.- Aceptar dinero u objetos de valor de cualquier persona o entidad como recompensa por servicios prestados, a menos que la misma sea autorizada por el Superintendente.

Regla 18.- Dedicarse a prestamista o solicitar préstamos de cualquier persona o agencia que no se dedique lícitamente al negocio de préstamos.

Regla 19.- Tomar o usar equipo o parte de equipo alguno uniforme o prendas de uniforme, sin permiso de su dueño.

Regla 20.- Hacer apuestas permisibles en ley en los hipódromos o en cualquier otro lugar donde se celebren apuestas cuyo deporte o juego esté autorizado por ley, mientras esté vestido de uniforme o en el desempeño de sus funciones oficiales.

Regla 21.- Alistar o realistar voluntariamente en cualquier institución militar o cuasimilitar sin autorización del Superintendente.

Regla 22.- Conducir personas no relacionadas con un asunto oficial en vehículos de la Policía excepto en casos de emergencia o que motivos de imposibilidad física de un ciudadano no haga necesario prestarle ayuda.

Regla 23.- Todo acto u omisión en violación de cualquier disposición prohibitiva o mandatoria, respectivamente de este Reglamento o de cualquier ley aplicable a la Policía de Puerto Rico, o ridiculizar al infractor o a cualquier miembro de la Fuerza, y todo acto de descortesía, inmoralidad o contrario a la ley y al orden.

Regla 24.- Aconsejar o incitar a cualquier persona, sea o no miembro de la Fuerza a cometer alguna de las faltas enumeradas en esta Sección, así como la complicidad en su comisión.

Regla 25.- Hacer propaganda o cualquier otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político, de candidatos a cargo público o cargo político.

Regla 26.- Usar placa, distintivo, insignia o cosa alguna que no corresponda a su rango.

Regla 27.- Evadir o tratar de evadir el servicio fingiendo enfermedad.

Regla 28.- La omisión de un supervisor u oficial en llamarle la atención a algún miembro de la Policía cuando observa actuaciones impropias o en conflicto con las normas de conducta que le impone este Reglamento sobre faltas leves.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS EN LA TRAMITACION DE CARGOS Y RESOLUCIONES

SECCION I - FALTAS GRAVES

(a) Cualquier miembro de la Policía que, a juicio del Superintendente, cometiere una falta grave, podrá ser expulsado permanentemente, degradado, o suspendido del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de seis meses.

Toda resolución del Superintendente expulsando permanentemente, degradando, o suspendiendo de empleo y sueldo por un período no mayor de seis (6) meses a cualquier miembro de la Fuerza, será por escrito y notificada al miembro o miembros afectados por dicha resolución en la forma que se indica más adelante. La resolución deberá contener las razones en que el Superintendente basa su acción.

(b) La Notificación de la Resolución se hará, siempre que sea posible, personalmente por el Comandante del Distrito donde residiere el querellado o por un representante de aquél.

(c) Si no fuere posible notificar personalmente a la parte afectada de la Resolución del Superintendente, la Notificación se efectuará dejando copia de la misma en su domicilio o residencia habitual, en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción que resida allí, debiendo hacerse constar por la persona que verifique la diligencia, la fecha, hora y sitio de tal notificación. También podrá notificársele por cualesquiera otros medios de comunicación escrita incluyendo correo certificado con acuse de recibo en cuyo caso la fecha de entrega constituirá la fecha de notificación. A los efectos de la notificación personal, el Comandante del Distrito o su representante enviará una certificación al Superintendente, por conducto reglamentario, haciendo constar en la misma la fecha, hora y sitio de la notificación.

Cualquier parte afectada por una resolución del Superintendente podrá apelar ante la Comisión, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución, objeto de apelación.

Sección II.- Faltas Leves

(a) Cuando un ciudadano se querellase de la comisión de una falta leve por parte de un miembro de la Policía o cuando el Superintendente o cualquier Miembro Superior en Rango se enterase de la comisión de una falta leve, procederá el Miembro Superior en Rango correspondiente a hacer una investigación minuciosa del asunto y si de la investigación resultare que dicha falta leve ha sido cometida, se procederá a la formulación de cargos.

(b) El cargo o cargos serán formulados por escrito y firmados por el Miembro Superior en Rango que hubiere observado o tuviere conocimiento de la falta, usando las formas o impresos que al efecto sean suministradas por el Superintendente de la Policía.

(c) El pliego de cargos especificará la disposición del reglamento que ha sido violada haciendo constar los hechos esenciales que se le imputen al querellado.

(d) Una copia de los cargos será entregada personalmente al querellado, quien deberá contestar los mismos por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega.

(e) Al serle entregada la copia de los cargos, el querellado deberá firmar haciendo constar que copia de dichos cargos le han sido servidos.

(f) Si el querellado se negare a recibir la copia de los cargos, el miembro de la Fuerza que le haya notificado los mismos dará constancia de ello mediante la certificación correspondiente al dorso del pliego de cargos.

(g) En ambos casos, si el querellado no contesta los cargos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el procedimiento proseguirá como si el querellado hubiese hecho una negación general de los mismos.

(h) Dentro de los cinco (5) días después de vencido el plazo para que el querellado conteste los cargos el Miembro Superior en Rango correspondiente tomará la acción que estime pertinente de acuerdo con la Sección II del Capítulo VI de este Reglamento pudiendo hacer cualesquiera de las siguientes determinaciones:

(1) Que los cargos no se justifican y por lo tanto procede su archivo y sobreseimiento.

(2) Que los cargos proceden e impondrá el castigo que estime pertinente, el cual será publicado en Orden General.

(i) La notificación de la resolución se hará por escrito y personalmente al querellado por el Miembro Superior en Rango.

(j) Cuando el castigo así impuesto conlleve una suspensión de empleo y sueldo será revisado por el Superintendente.

(k) En todos los casos el miembro con autoridad para imponer el castigo enviará al Superintendente de la Policía, dentro de los cinco (5) días después de haber dictado la resolución del caso,el expediente completo del mismo.

(l) Cualquier parte afectada por una resolución del miembro con facultad para imponer castigos, podrá apelar ante el Superintendente dentro del término de diez (10) días y si el querellado no radicare ningún Escrito de Apelación dentro de este término, el castigo será firme y final.

(m) La apelación de un querellado ante el Superintendente de la Policía quedará establecida mediante la radicación de un Escrito de Apelación en la oficina de éste.

(n) Se entenderá que ha sido radicada en tiempo la apelación, si a la fecha en que la misma fuere recibida en la oficina del Superintendente o hubiere sido depositada en la Oficina de Correos, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado el término de diez (10) días de haber sido notificado el castigo. Los diez (10) días que tiene el querellado para apelar de la Resolución empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido notificado personalmente por el Miembro superior en rango.

(o) Dentro de un tiempo razonable después de recibida la apelación en la oficina del Superintendente, éste podrá confirmar el castigo, rebajarlo o desestimar el mismo.

CAPITULO IX

UNIFORMES, INSIGNIAS, ARMAS Y EQUIPO

SECCION I. - Uniformes

A. Uniformes para Policías y Mujeres Policías

1. El uniforme de la Policía constará de las siguientes piezas:

gorra o cascos protectores	pantalones	capa de lluvia
chaqueta	zapatos	medias
camisa	guerrera	insignias

2. El uniforme de las mujeres policías constará de

falda	corbata	gorra
chaqueta	capa	insignias
camisa	medias	zapatos

No se usarán sobre el uniforme cadenas, excepto las del pito ni ninguna otra cosa, excepto condecoraciones o distinciones obtenidas legalmente en las Fuerzas Armadas o en la Policía. El uniforme que se prescribe más adelante se usará en todo tiempo en que se esté de servicio. Los oficiales quedan facultados para autorizar a los miembros de la Policía bajo sus órdenes a vestir de paisano cuando fuere necesario para el éxito del servicio.

El uniforme se usará únicamente en la forma prescrita por el Superintendente y no se permitirá alteraciones en su diseño. Podrá autorizarse a los miembros de la Fuerza el uso de una guerrera para ser usada en ceremonias públicas o actos oficiales del gobierno, según los dispone el Superintendente.

B. Gorras o Cascos Protectores

1. Gorras para el servicio de guardias, agentes especiales, sargentos y oficiales.

La gorra que deberán usar mientras estén en servicio los guardias, agentes especiales y sargentos serán de tela color azul cadete. El estilo de esa gorra será el conocido como Pershing. La visera será de piel negra con una trencilla negra de 1 1/2" de ancho alrededor de la parte inferior de la copa. Llevará botones niquelados con las iniciales de P.P.R. y con una cintilla negra de media pulgada de ancho. La gorra para oficiales será de igual diseño excepto que llevará una cintilla dorada de media pulgada.

2. Gorra o Cascos Protectores para Motociclistas

Los motociclistas usarán un capacete de seguridad de fibra de cristal color blanco con tres cintas negras de atrás hacia adelante, de 1/2" de ancho. El capacete se sostendrá con tiras de cuero.

3. Gorra o Cascos Protectores para la Unidad de Reserva Especializada.

La Unidad Reserva Especializada, que es aquella Unidad que ha sido entrenada para intervenir en disturbios domésticos y en situaciones especiales, usará cascos protectores igual que el que usan los motociclistas pero de color azul.

4. Gorra para las Patrullas de Carreteras

Los componentes de las Patrullas de Carreteras usarán una gorra igual a la que usan los guardias, agentes especiales y sargentos pero de color blanco.

5. Gorra de Gala para los Oficiales

Los Oficiales podrán usar una gorra de gala que será la misma que utilizarán para el servicio ordinario según se prescribe más adelante.

C. Camisa

1. Para Oficiales, sargentos y guardias

Los Oficiales, sargentos y guardias utilizarán camisa color azul de la clase de material que seleccione el Superintendente. Esta camisa será de estilo militar con mangas cortas o largas o para usarse con o sin corbata, según lo determine el Superintendente. En el caso de camisas de mangas cortas se usará una sola pieza de nueve pulgadas de largo, desde el hombro con un doblez de 3/4" al final de la manga.

En el caso de mangas largas estas llevarán dos botones en la bocamanga.

La camisa llevará un bolsillo en cada lado de la pechera con un botón en la parte superior para abrocharse el ojal de la lengueta. La lengueta tendrá una abertura al lado derecho para llevar lápices.

La camisa llevará una portaplaca, tamaño 1 1/2" de ancho en una tirilla inferior del mismo material adherida a la parte superior izquierda de la camisa. Los botones de la camisa serán de pasta y de color azul.

Los guardias y sargentos usarán charretera u hombrera del mismo color de la camisa y del mismo material. Los Oficiales las usarán de color negro. Los Oficiales usarán con la guerrera camisas de uso corriente de color blanco.

D. Guerrera

Los Oficiales podrán usar mientras están en servicio, una guerrera del mismo material en que esté confeccionado el pantalón. Podrá usarse una guerrera de gala para ciertas ocasiones de la misma tela y color de la camisa de servicio.

La guerrera será de estilo militar con cuello y solapa de doblez sencillo, cruzada con solapa abierta para abrocharse con 4 botones de metal dorado, con letras P.P.R.

Llevará cuatro (4) bolsillos, dos (2) superiores y dos (2) inferiores, estos últimos de mayor tamaño. Cada bolsillo tendrá cartera abrochada con botones pequeños de metal, color dorado y con las letras P.P.R.

Las mangas tendrán trencilla de seda de 1/2" de ancho alrededor de la manga, consida a una distancia de 2" de la bocamanga.

Las mangas en la guerrera de Oficiales tendrán un paño negro de 3 1/2" de ancho de la bocamanga y una banda de trencilla negra de seda 1/2" de ancho cosida alrededor de la manga a un 1/4 del palo negro.

Los Oficiales podrán usar una chaqueta de guerrera de gala para ciertos actos especiales de la misma confección que la ordinaria pero en color azul claro.

E. Pantalón para el servicio

El pantalón del uniforme para el servicio será confeccionado con el material que designe el Superintendente, de color azul cadete. Será de estilo militar con una tirilla de 1/2" de ancho color negro cosida a todo lo largo del pantalón desde la costura de la cintura hasta el ruedo. El pantalón de servicio tendrá un bolsillo a cada costado.

F. Zapatos para el servicio.

Los zapatos para el servicio serán color negro estilo liso y de cordones.

G. Capa de Lluvia

La capa de lluvia para los miembros de la Policía será aquella que determine el Superintendente.

H. Uniforme para la Mujer Policía

La chaqueta del uniforme de la mujer policía será confeccionado con la clase de material que designe el Superintendente pero su color será azul. Deberá tener cuello y solapa sencillos y deberá juntar correctamente al pecho, a los hombros y razonablemente al cuerpo. La solapa será abierta para abrocharse con cuatro (4) botones al frente. El largo de las mangas deberá ser hasta un poco más abajo del nudillo de la muñeca. Los botones serán de metal niquelado y con las letras "P.P.R.". El cuello y solapa de la chaqueta tendrán alrededor de 1 1/4" de ancho en la parte superior abriéndose progresivamente hasta alcanzar la parte exterior que une con la solapa. La chaqueta tendrá un bolsillo a cada lado de construcción interna. La blusa del uniforme será de material de paño estilo "sport", color blanco, con un bolsillo a cada lado con solapa de cierre. Las mangas de la blusa serán largas. La falda del uniforme para el servicio será confeccionada del material que seleccione el Superintendente, de la misma tela del pantalón del uniforme de los policías. Llevará seis (6) tabletas, un bolsillo interior en la parte derecha. En la parte izquierda un cierre de cremallera de 7" u 8" de largo. Llevará una banda de cinturón cosida a la falda. Podrá usarse una corbata con la chaqueta de color negro larga y con terminación puntiaguda.

El zapato para el servicio de la mujer policía será liso de color negro con tacos de 2". Las medias serán "nylon". La gorra será confeccionada de la misma tela de las que usan los policías, de color azul. Su diseño será sexagonal de copa con visera de piel negra, trencilla de color blanco y las letras "P.P.R.".

La cartera que acompañará al uniforme de la mujer policía será de cuero con tirantes para llevarla en el hombro y de color negro.

La capa de lluvia será la que designe el Superintendente.

SECCION II. - INSIGNIAS, GALONES DE RANGO Y DISTINTIVOS

Las insignias, galones de rango y distintivos que usarán los miembros de la Fuerza, serán los que se describen a continuación, o los que en el futuro adopte el Superintendente a través de órdenes administrativas.

A. INSIGNIAS

Todos los miembros de la Fuerza, sin distinción de rango alguno, deberán llevar una insignia de tela cosida a la manga izquierda de la guerrera a media pulgada de la costura superior.

Esta insignia consistirá de un escudo bordado en hilo azul con bordes en hilo blanco. Las palabras "Policía de Puerto Rico" aparecerán bordadas en hilo dorado en su parte superior. El gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará bordado en hilo del mismo color y aparecerá debajo de las palabras "Policía de Puerto Rico".

La insignia de tela de 2 3/4 "en su parte más ancha por 3 1/8" en su parte más larga, será usada por sargentos y agentes especiales de la Uniformada. Los Oficiales y guardias lucirán la insignia en tamaño de 4 pulgadas en su parte más ancha y 3 2/16" en su parte más larga.

B. GALONES DE RANGOS Y DISTINTIVOS

Los Oficiales de la Policía, que incluyen desde Segundos Tenientes hasta el Coronel, usarán los siguientes galones de rangos y distintivos:

Los Comandantes, Tenientes Coroneles y el Coronel usarán estrellas de color oro sobre las charreteras de las camisas o chaquetas.

1. Coronel. Usará cuatro (4) estrellas
2. Tnte. Coronel. Usará tres (3) estrellas
3. Comandante. Usará dos (2) estrellas

Los Oficiales comprendidos en los rangos de Segundos Tenientes a Capitanes, llevarán puestas en forma horizontal sobre las charreteras, cintillas doradas de 1/2" de ancho.

1. Capitanes. Usarán cuatro (4) cintillas.
2. Tntes. primeros. Usarán tres (3) cintillas.
3. Segundos Tenientes. Usarán dos (2) cintillas.

C. GALONES PARA SARGENTOS

Los sargentos usarán como galones un parche en forma "V" con tres (3) cintillas azul claro, en un parche color azul obscuro de 4 3/4" por la parte más larga y en el centro la letra "S".

D. INSIGNIAS PARA AGENTES ESPECIALES

Los Agentes Especiales asignados como supervisores usarán una insignia que tendrá la misma forma y construcción que los galones de los sargentos, excepto que en el parche tendrá únicamente las letras "A.E."

E. PLACAS PARA OFICIALES

Los Oficiales llevarán una placa de metal dorado con el Escudo de Puerto Rico en el centro. En la parte superior tendrán grabadas el distintivo de su rango y en la parte inferior "Policía de Puerto Rico."

Esas placas serán de 2" de largo por 1 7/16" de ancho.

F. PLACAS PARA SARGENTOS

Las placas para sargentos serán de metal niquelado, llevando en la parte superior, la palabra "Sargento" y en la parte inferior "Policía de Puerto Rico".

El tamaño de esas placas serán de 2 1/2" de largo por 2 1/4" de ancho.

F. PLACAS PARA GUARDIAS

Las placas para guardias serán de metal niquelado teniendo en la parte superior la inscripción "Guardia" y en la parte inferior "Policía de Puerto Rico ".

El tamaño será igual que el de los Sargentos.

H. ESCUDOS

Los Oficiales de la Policía usarán dos escudos de metal dorado de tamaño de 1" de largo por 1/2" de ancho con la inscripción "Escudo de Puerto Rico" al centro.

Los Sargentos usarán un escudo de metal niquelado cuyo tamaño será de 1" y con la inscripción "Escudo de Puerto Rico al centro.

I. LETRAS Y EFECTOS PARA OFICIALES

Los Oficiales usarán un escudo en el que aparecerá el Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ambos lados del cuello de la camisa y la guerrera. Ese escudo será en metal dorado.

J. LETRAS Y ESCUDOS PARA SARGENTOS Y GUARDIAS

Los sargentos usarán en el cuello de la camisa, en su parte derecha, un escudo similar al de los oficiales pero en metal plateado. En la parte izquierda del cuello llevarán las letras "P.P.R.".

Los guardias y agentes especiales uniformados llevarán las letras "P.P.R.", en metal plateado a ambos lados del cuello. Esas letras serán colocadas de manera que queden paralelas a la línea inferior del corte del cuello.

K. INSIGNIAS PARA LA GORRA DE SARGENTOS Y GUARDIAS

Los sargentos y guardias utilizarán en sus gorras una insignia de metal niquelado de 2" de alto por 2 3/4" de ancho.

En el caso de los sargentos, en el centro de la insignia llevarán la palabra "Sargento".

En el caso de los guardias tendrán en vez de la palabra "Sargento" el número que le corresponde al policía.

L. CINTURON LUMINOSO

Los policías en servicio de tránsito nocturno usarán un cinturón luminoso con hebillas para su ajuste, o cualesquiera otra pieza que el Superintendente seleccione con el propósito de ofrecer mayor protección y seguridad a estos.

El Superintendente, a su discreción, podrá determinar que otros policías pueden utilizar ese cinturón.

SECCION III. - ARMAS Y EQUIPO

A. Revólver y balas

Todos los miembros de la Policía usarán, como arma de Reglamento, el revólver que le asigne el Superintendente. Ese revólver deberá ser llevado en todo momento en su funda y debidamente asegurado.

Todos los miembros de la Policía en servicio llevarán no menos de doce balas. Se autoriza el uso de un multicargador.

Se autoriza a las mujeres policías el uso de una cartera para llevar el revólver, las balas y todo el equipo que se le asigne.

B."Black-Jack"

Se autoriza el uso del "black jack" por todos los miembros de la Policía.

C. Otro equipo

Los miembros de la Policía, que no son Oficiales, además de su revólver de Reglamento y de las balas, llevarán como equipo, un pito para alarma y señales, un cinturón de cuero, una macana, un cordón y tahalí negro, una libreta pequeña de apuntes y cualquier otra arma que le asigne el Superintendente.

SECCION IV. - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE UNIFORME, INSIGNIAS, ARMAS Y EQUIPO

En todo momento en que el policía esté en servicio deberá usar su uniforme completo, excepto cuando reciba alguna encomienda especial de su superior inmediato para la ejecución de la cual sea necesario no llevar uniforme.

Queda prohibido a todos los miembros de la Policía, cuando disfrutan de licencia por cualesquiera de las razones que dan derecho a ellos, el usar piezas aisladas del uniforme.

Todo miembro de la Policía deberá mantener su uniforme limpio y bien planchado.

Todos los miembros de la Policía usarán únicamente el arma de Reglamento que le asigne el Superintendente. Queda prohibido terminantemente el uso de un arma que no sea la que se le ha asignado.

CAPITULO X

JORNADA DE TRABAJO

Sección I. - Jornada Semanal de Trabajo

La jornada legal de trabajo para los miembros de la Policía será de ocho horas diarias y no más de cuarentiocho horas a la semana.

Sección II. - Obligación de trabajar en exceso de la jornada legal de trabajo.

a. - Los miembros de la Policía vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada o semana legal de trabajo en los casos que más adelante se disponen:

(1) En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios, motines o huelgas y cualesquiera otros que fueren declarados como tales por el Gobernador.

(2) Cuando por las necesidades el servicio que a continuación se enumeran fuere así necesario:

(a) Cuando según mandato de ley, los miembros de la Fuerza deban intervenir con un delincuente o para evitar la comisión de un delito o para prestar un servicio aunque hayan cumplido su horario de trabajo y están disfrutando de sus horas francas.

(b) Captura de prófugos

(c) Misiones policíacas en que sea indispensable la labor continuada del miembro o miembros de la Fuerza para poder llevar a cabo dicha misión.

b. - En todo momento en que el miembro de la Fuerza haya trabajado en exceso de la jornada o semana legal de trabajo tendrá derecho a licencia compensatoria a razón de un día por cada ocho horas extras trabajadas.

La licencia compensatoria se concederá en la fecha más próxima posible dentro de un año después de haberse acumulado y si las circunstancias del servicio así lo permiten. En ningún caso, sin embargo, se concederá licencia compensatoria en exceso de treinta días durante cualquier año natural. Los oficiales tomarán aquellas medidas que fuesen razonables para evitar prestación de servicio por tiempo en exceso que produzcan una licencia

compensatoria mayor de treinta días. Además, se tomarán aquellas medidas razonables para que los miembros de la Fuerza puedan disfrutar de su licencia compensatoria dentro de un año después de haberse acumulado ya que la licencia compensatoria no puede acumularse de un año para otro.

c. Los miembros de la Policía conservarán su condición de tales en todo momento, para todos los efectos legales y sujetos a todas las disposiciones de ley y de reglamento en cualquier sitio en que se encontraren durante su tiempo libre dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con todos los deberes y atribuciones que como tales miembros de la Policía tienen de conformidad con la ley.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I. - Autoridad para adoptar Manuales de Procedimientos, Instrucciones y Ordenes Administrativas

El Superintendente de la Policía queda facultado para disponer, organizar, ordenar, reglamentar y controlar la confección de Manuales de Procedimientos, Instrucciones y Ordenes Administrativas, para desarrollar la política administrativa y cualquier otro asunto necesario para el mejor y más eficiente funcionamiento de la Policía.

Sección II. - Ingreso o afiliación en organizaciones obreras. Alcance de la prohibición.

Se prohibe el ingreso y la afiliación de los miembros de la Policía de Puerto Rico a cualquier organización que tenga el carácter de unión obrera; disponiéndose, sin embargo, que esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación y militancia de los miembros de la Fuerza en organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito siempre que dichas organizaciones no tengan el carácter de una unión obrera.

Sección III. - Autoridad para modificar o enmendar este Reglamento.

El Superintendente de la Policía, en virtud de las facultades que le concede la ley, se reserva el derecho de modificar o enmendar el presente Reglamento en cualquier particular, según lo crea conveniente para los mejores intereses de Puerto Rico y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Sección IV.-Interpretación Constitucional.

Las disposiciones de este Reglamento son individuales. Así, en caso de que cualquier disposición, cláusula, párrafo, artículo, regla, sección o parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese impugnada o declarada insconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará el resto de este Reglamento o la aplicación del resto de sus disposiciones, sino que su efecto quedará limitado a la disposición, cláusula, párrafo, artículo, sección o parte del presente Reglamento que así hubiese sido declarado insconstitucional.

Sección V.- Derogación.

Este Reglamento deroga y deja sin efecto legal alguno el Reglamento aprobado el 28 de mayo de 1957, según fuera subsiguientemente enmendado.

Sección VI.- Vigencia.

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 10, de 14 de mayo de 1965, por haber certificado el Honorable Gobernador de Puerto Rico que constituye una emergencia y que los intereses públicos requieren que empiece a regir sin dilación alguna.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 26 de junio de 1968.

Salvador Rodríguez
Superintendente de la Policía

Aprobado:

Roberto Sanchez Vilella
Gobernador

24 de julio de 1968

CERTIFICACION

Para eximir a este Reglamento de las disposiciones de la Sección 6 de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957-Ley Sobre Reglamentos de 1958-según enmendada por la Ley Núm. 10, de 14 de mayo de 1965.

Yo, Roberto Sánchez Vilella, Gobernador de Puerto Rico, bajo la autoridad que me confiere la Sección 6 de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, subsiguientemente enmendada, por la Ley Núm. 10, de 14 de mayo de 1965, declaro que los mejores intereses públicos requieren que este Reglamento de la Policía de Puerto Rico empiece a regir inmediatamente y sin dilación alguna.

Por lo tanto, decreto y dispongo que este Reglamento tendrá vigencia para todos los efectos legales desde el mismo día de su aprobación.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a los 24 días del mes julio de 1968.

Roberto Sánchez Vilella
Gobernador